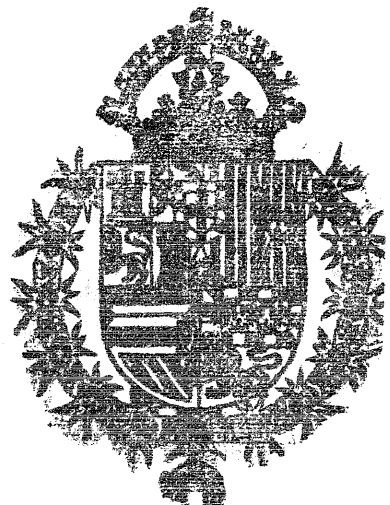


PREMATICA

EN QUE SV Magestad

manda, que ninguna muger ande tapada,
sino descubierta el rostro, demanera que
pueda ser vista, y conocida, so las penas
en ella contenidas, y de las demas
que tratan de lo susodicho.



CON LICENCIA.

En Madrid, Por PEDRO TAZO,
Año M.DC.XXXIX.

ADVERTISEMENTS

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

455 N. 5TH ST. N. Y. C.

ADVERTISEMENTS

FOR THE YEAR 1911

AND THE YEAR 1912

AND THE YEAR 1913

AND THE YEAR 1914

AND THE YEAR 1915

AND THE YEAR 1916

AND THE YEAR 1917

AND THE YEAR 1918

AND THE YEAR 1919

AND THE YEAR 1920

AND THE YEAR 1921

AND THE YEAR 1922

AND THE YEAR 1923

AND THE YEAR 1924

AND THE YEAR 1925

AND THE YEAR 1926

AND THE YEAR 1927



Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierranuevas del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Absburg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Vizcondes, y Barones, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governador, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante,

re, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta
nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar
puede en qualquier manera. Sabed, que estando pro-
hibido por vn capitulo de las Cortes, que se cele-
braron en estos Reynos el año de mil y quinientos
y ochenta y seis, que ninguna muger pudiese andar
tapada, por los inconuenientes que dello resulta-
uan, sobre cuya obseruacion y cumplimiento se
publicó vna ley, y prematica por el año pasado de
mil y quinientos y nouenta y quatro, que se man-
dó guardar, cumplir, y executar por otra publica-
da en estos Reynos el año de mil y seiscientos, que
es la ley catorze, capitulo veinte, titulo doze
del libro septimo de la Recopilacion de las leyes
destos Reynos; hemos entendido que de la falta
de obseruancia destas leyes han resultado algu-
nos daños, e inconuenientes en deservicio de
Dios, y nuestro, y deseando proueer de reme-
dio conueniente. Visto, y considerado por los
del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue
acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra
carta, que queremos que tenga fuerza de ley, y
Prematica sancion, como si fuese hecha, y pro-
mulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que
en estos Reynos, y Señorios todas las mugeres de
qualquier estado y calidad que sean anden descu-
biertos los rostros, demanera que puedan ser vis-
tas, y conocidas, sin que en ninguna manera pue-
dan tapar el rostro en todo, ni en parte con man-
tos, ni otra cosa; y que cerca de lo susodicho se
guarden, cumplan, y executen las dichas Prema-
ticas, y leyes con las penas en ellas contenidas,
y demas de los tres mil marauedis que por ellas
se

se imponen, por la primera vez, caigan, e incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedis aplicados por tercias partes; y por la segunda, los dichos diez mil maravedis sean veinte, y se pueda imponer pena de destierro, segun la calidad, y estado de la muger. Y por lo que conviene la infalible execucion, y obseruancia de todo lo suso, Mandamos, que donde no huviere denunciador se proceda de oficio, y que ningun Consejo, ni otro Tribunal, juez, ni justicia de los Reynos puedan moderar la dicha pena, ni dexarla de executar, y si lo contrario hizieren, se les hara cargo dello en las visitas, y residencias, y se les impondra la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores, a arbitrio del nuestro Consejo.

Y asimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del privilegio, o fuero del marido quanto a la contrauencion desta, y de dichas leyes, cometiendo como cometemos priuativamente el conocimiento, y castigo a las justicias ordinarias: y queremos que sobre lo susodicho no se pueda formar competencia, ni admitirse, ni declinarse la dicha jurisdiccion ordinaria, lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,

Man-

Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

YO EL REY.

El Arcobispo de Granada.

El Licenciado don Juan de Chaves y Mendoza.

El Lic. Gregorio Lopez Madera.

Doctor don Pedro Marmolejo.

El Licenciado Alarcon.

Licenciado Joseph Gonzalez.

Yo don Sebastian de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado.

Registrada, Gaspar Sanchez.

Teniente de Chanciller mayor,

Gaspar Sanchez.

Licencia, y Tassa.

YO don Diego de Cañizares y Artcaga, Escriuano de
 Camara del Rey nuestro señor, doy fe, q por los seño-
 res del ha sido tassada la Premática q su Magestad m-
 do promulgar, para que ninguna muger ande tapada, sino
 descubierta el rostro, de manera que pueda ser vista, y conoci-
 da, a ocho maravedis cada pliego, que tiene dos, y a este precio,
 y no mas mandaron que se pueda vender. Y asimismo man-
 daron, que ningun impressor destes Reynos pueda imprimir
 la dicha Premática, sino fuere el que tuviere licencia, y nom-
 bramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey
 nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los
 que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de manda-
 miento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don
 Fernando de Vallejo, doy la presente. En la villa de Ma-
 drid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y
 treinta y nueve años.

Don Diego de Cañizares
 y Artcaga.

Don Fernando de Vallejo

Publicacoin.

EN la villa de Madrid a treze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde esta el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Juan de Quinones, don Juan de Morales y Barnuevo, y don Diego de Ribera Bañez, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Juan Manuel de Mendoza, Francisco de Montaña, y Marcos de Vitoria, Alguaziles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*